SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

PM 4: 07

CASA DE LA CULTURA
JURÍDICA
CUERNAVACA, MORELOS.

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 01 de noviembre de 2017	6a. época	5546

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se reforma el párrafo primero del artículo 111 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, en materia de desindexación del salario mínimo. 6652 .....Pág. 3

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Carlos Anguiano Gómez. .....Pág. 10

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- Por el que se reforma el artículo 179 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 51653 .....Pág. 11

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 51659-I .....Pág. 15

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUARENTA Y TRES.- Por el que se reforma el cuadro de expectativas de ingresos del artículo 5 de la Ley de Ingresos del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5461, de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis. 51659 .....Pág. 21

DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Juan Cedillo Flores. .....Pág. 28

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SIETE.- Por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo propósito es aclarar las condiciones que habrán de cumplirse para acreditar una relación de concubinato. 51659-II .....Pág. 30

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHO.- Por el que se reforma el último párrafo del artículo 128 y las fracciones I y II del artículo 238 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 238 del Código Penal para el Estado de Morelos. 6539 .....Pág. 34

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Alfonso González Espinosa. .....Pág. 45

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Martha Julieta Ocampo Luna. .....Pág. 47

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO.- Por el que se abroga el diverso número mil setecientos treinta y siete, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Enrique Miranda Peralta. .....Pág. 48

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos;

b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1318/17, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y recibiéndola el día primero de marzo de dos mil diecisiete, para su análisis y dictamen correspondiente;

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil diecisiete, el Diputado Faustino Javier Estrada González, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo y se recorren los subsecuentes del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos;

d) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1384/17, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y recibiéndola el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, para su análisis y dictamen correspondiente;

e) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que inicio el día veintiocho de marzo y concluida el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Diputado Julio Espín Navarrete, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica las fracciones I, II y III del artículo 238 del Código Penal para el Estado de Morelos, y

f) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1409/17, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Salud, recibiéndola el día diecinueve de abril del mismo año, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

A manera de síntesis lo que propone la Iniciativa que presenta el Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas, es la de retirar o suspender la licencia de manejo a personas que cometan un homicidio en estado de embriaguez, modificando para ello el último párrafo del artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos y con ello prevenir estas conductas.

Por otro lado, la Iniciativa presentada por el Diputado Faustino Javier Estrada González, va en el sentido de adicionar un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 128, para aquellas personas que ocasionen un accidente de tránsito por el uso de un teléfono móvil.

Y con respecto a la Iniciativa presentada por el Diputado Julio Espín Navarrete, busca modificar las fracciones I, II y III del artículo 238, por cuanto a la implementación de sanciones a aquellas personas que cometan delitos en la conducción de vehículos automotores y que vayan manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Por lo que respecta a la Iniciativa del Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"La vida humana, es uno de los más importantes bienes Jurídicamente protegidos, por la norma o el Derecho penal, mediante la sanción, es un interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, no porque haya sido creada por este sino porque este lo reconoce y por tal reconocimiento se erige como un interés vital.

De acuerdo con Mariano Kierszenbaum, "la idea de que el bien es un interés reconocido por el ordenamiento jurídico nos lleva a preguntarnos qué rama del ordenamiento jurídico es la que "crea" los bienes jurídicos, es decir, la que reconoce intereses fundamentales, ¿lo es el derecho penal? La respuesta es negativa, el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma. El bien jurídico es creado (lo cual equivale a decir que el interés vital es reconocido) por el Derecho constitucional y el Derecho Internacional".

De ahí que el derecho a la vida, se encuentra reconocido y protegido principalmente por los artículos 1, 4, 14 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando hablamos de la pérdida de la vida en un accidente de tránsito estamos en presencia de un homicidio culposo cometido en el ejercicio de una actividad normalmente lícita, que deviene en punible por razón del resultado producido que es ilícito.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que, en el Estado de Morelos de acuerdo a las estadísticas de los Servicios de Salud del Estado de Morelos a través del Consejo Estatal contra las Adicciones, los accidentes de vehículo de motor del 2007 al 2012 han ocupado entre el 8° y el 10° lugar entre las principales causas de muerte. Registrándose en el 2012, 9434 accidentes viales, ocasionando 239 defunciones y 2468 heridos. La tasa de mortalidad fue de 12.9 por 100 000 habitantes, con una tasa de accidentabilidad del 20.6 por 1 000 vehículos registrados y una tasa de letalidad del 25.3 por 100 accidentes. El desglose por grupo de edad refiere que ocupó el 2° lugar como causa de muerte en personas de 5 a 29 años, el 4° lugar de 40 a 34 años, el 6° lugar en el grupo de 45 a 59 años. Ocupando a nivel nacional el 10° lugar de mortalidad siendo cuatro los municipios que captan el 50.3% de los accidentes por frecuencia siendo; Cuernavaca, Jiutepec, Cuautla y Jojutla. Es por ello que es de suma importancia proteger el bien jurídico tutelado que es la vida de las personas.

Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que las aplicaciones de Medidas Cautelares serán impuestas mediante resolución judicial para garantizar que el imputado no se evada del procedimiento que se le deberá seguir, la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento; sin que estas medidas representen una sanción penal anticipada.

En el caso concreto del homicidio culposo en razón de la imprudencia de un conductor de un vehículo automotor que priva de la vida a una persona estando en estado de embriaguez, superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar, queda evidenciado que el acusado de este delito fue irresponsable para cumplir con la norma.

En tal virtud, es viable que en la sentencia que se le imponga a quien cometa el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito como lo establece el artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos, además de la pena de prisión, también se le sancione penalmente con la suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia de conducir, pena que deberá surtir efecto una vez que el sentenciado recobre su libertad, si la sentencia le impone una pena de prisión y no obtiene un beneficio de libertad anticipada; pues la gravedad de sus acciones ponen en riesgo a la comunidad al no haber demostrado respeto por la norma y por la seguridad de la comunidad.

Es por eso que, ante los reclamos sociales, con la responsabilidad que tenemos como legisladores y con la finalidad de abonar a la prevención de los delitos y evitando poner en riesgo a la comunidad, planteo la presente reforma a este Congreso del Estado y se propone reformar el artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que someto a esta Soberanía como iniciativa de decreto en los términos siguientes:"

Ahora bien, por cuanto a la propuesta del Diputado Faustino Javier Estrada González, el legislador justifica su propuesta en los siguientes argumentos:

"La presente Iniciativa de Ley, es del orden público, de interés social y observancia de todo el territorio del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En la actualidad no podemos negar la importancia que el teléfono celular tiene para el desarrollo de nuestras actividades ordinarias, sin embargo, hoy en día del 25% a 45% de los accidentes automovilísticos se deben al uso de dispositivos, que los convierte en la 3ª causa de accidentes en México tan sólo después de conducir a exceso de velocidad o bajo estado etílico. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, señala que el riesgo no sólo es su integridad o su vida, sino la de terceros.

Las distracciones al manejar son determinantes en 80% de los accidentes viales; manipular un móvil lo acrecienta en 400%, señalan expertos en riesgos de las aseguradoras. Al distraer la vista del camino para contestar una llamada, o solo para observar la pantalla de un teléfono celular, de manera drástica se incrementa en 400 por ciento la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción de un automotor.

Sin embargo, el manipular un dispositivo móvil mientras se conduce, no tarda más de cinco segundos el movimiento y la distracción, pero en ese breve espacio de tiempo, en el que se dirige la atención para identificar una llamada, seleccionar una canción o abrir un mensaje puede ser suficiente para provocar un accidente mortal.

Los errores humanos por malas prácticas al volante, como las distracciones, son determinantes en 80 por ciento de los accidentes viales, de acuerdo con estadísticas del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

Este consejo ha calificado la accidentalidad vial como un problema de seguridad pública a nivel nacional, "Nos enfrentamos a un grave problema de salud pública".

Según Conapra, las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, consumo de alcohol y el uso de dispositivos móviles. En los últimos años el uso del celular como un factor ha ido en aumento y ha generado mayores accidentes viales.

De acuerdo con autoridades de Salud, la conducción segura no es posible si al mismo tiempo se ejecuta otra acción como marcar un número, contestar una llamada, redactar un mensaje de texto o, incluso beber agua.

En el Hospital General de Xoco, centro de salud especializado en trauma, se llevaron a cabo mediciones que revelaron que, al viajar a 100 kilómetros por hora, distraer la atención durante cinco segundos para digitar un celular provocaría 140 metros de camino sin ver con atención.

Cuando se utiliza un celular se producen graves alteraciones en la conducta de quién conduce principalmente, porque se distrae la vista del camino y se amplían los tiempos de reacción. Si viaja a 100 kilómetros por hora y se realiza una llamada de dos minutos, pasará dos kilómetros sin ver el camino, lo que significa que habrá personas en riesgo.

A nivel internacional, cada año mueren 1.5 millones de personas en accidentes de tránsito, así como 50 millones enfrentarán lesiones de por vida. En México, las estadísticas llegan hasta 18 mil decesos al año y el número de heridos sube hasta 400 mil personas.

En México, esta cifra apenas alcanzaría 15 por ciento según mediciones realizadas por la Conapra en ciudades como Cuernavaca y Zapopan, lo que sería equiparable con lo que ocurre en la capital del país.

Sin embargo, para la Asociación Civil México Previene, las estadísticas no concuerdan si se considera que, en 2013, la Secretaría de Seguridad Pública del DF impuso 16 mil multas por conducir y usar un celular, estadística que subió hasta 18 mil en 2014.

Es un problema que no está siendo atendido por las autoridades, y que la población desconoce sobre los riesgos de esta acción. En específico, accidentes causados por el uso del celular.

Contrario a lo que sostiene la Conapra, así como la Cruz Roja Mexicana alertaron a finales de diciembre del año pasado, que el uso del celular mientras se maneja había rebasado al consumo de alcohol como primera causa de accidentalidad vial.

Por otra parte, con lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Julio Espín Navarrete, funda su propuesta en razón a lo siguiente:

"En el año 2011, como integrante de la LI legislatura, presente al Pleno del Congreso, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reformo el artículo 238 del Código Penal Para el Estado de Morelos.

En dicha reforma se incorporó el concepto de "conducción temeraria", es decir, el que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado.

De esta manera quedo establecido en el código penal, que la conducción temeraria se presenta cuando se maneje en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.

De lo anterior podemos destacar que doctrinalmente la naturaleza jurídica del delito de Conducción Temeraria de Vehículos Automotores, se encuadra dentro de los "delitos de peligro", debiéndose entender por "delito de peligro", aquella infracción penalmente típica en la que la conducta sancionada no necesita culminar en un resultado constitutivo de una concreta lesión de bien jurídicamente protegido, que es la vida y la integridad física de las personas o de sus bienes, sino que la consumación se alcanza por el mero hecho de la "puesta en peligro" de estos bienes

Así las cosas los accidentes viales son un grave problema de salud pública en México, de acuerdo con CONAPRA, nuestro país ocupa el séptimo lugar entre los diez países que concentran la mayoría de los accidentes de tránsito en la región. Cada año en promedio mueren 16,500 mexicanos por esta causa siendo así la primera causa de muerte en niños entre los 5 y 14 años y la segunda causa entre jovenes de 15 a 29 años de edad.

De esta manera para conocer las estadísticas sobre la consecuencia de utilizar cualquier tipo de aparato que disminuye la atención del conductor, pero en especial el del teléfono celular ya sea en una llamada o enviando mensajes de texto, cuando se conduce, nos permitiremos remitirnos a lo que informa el CONAPRA en la infografía de uso de celular y conducción: estudios observacionales se llevaron a cabo en Guadalajara, Zapopan, León y Cuernavaca, en 2011 y 2012. En promedio 10.7% de los conductores observados utilizaban dispositivos móviles. La distracción del conductor puede ser de 4 tipos:

1.- Visual: Mirar a otro lado del camino en actividades no relacionadas con la conducción.

2.- Cognitiva: Reflexionar sobre un tema de conversación, como resultado de hablar por teléfono, en lugar de estar atento a la situación del entorno y de la vía pública.

3.- Auditiva: Responder a una llamada telefónica o escuchar música a gran volumen puede enmascarar otros sonidos, tales como sirenas de las ambulancias, etc.

4.- Física: Operar el volante con una sola mano por usar el celular o inclinarse para sintonizar una estación de radio puede dar lugar a girar el volante. Leer un mensaje en un dispositivo móvil aparta tus ojos del camino por cerca de 5 segundos. A 75km/h es tiempo suficiente para cruzar un campo de futbol completo.

Las distracciones que se producen al manejar son muy variadas y aumentan considerablemente el riesgo de tener un accidente de tránsito y con esto causar lesiones o incluso la muerte a personas, y aunque en casi todo el territorio nacional se encuentra prohibido por los reglamentos de tránsito esta acción, en la práctica los conductores siguen realizándola sin tomar en cuenta las consecuencia de esto.

La zona metropolitana de Cuernavaca concentra 52.5 % de la totalidad de los accidentes viales que ocurren en el estado.

63 % de las defunciones corresponde a peatones atropellados. En conjunto, el 71.3 % del total de las defunciones son usuarios vulnerables, es decir, peatones, ciclistas y motociclistas.

La población entre 20 y 39 años de edad es las más afectada por lesiones mortales, concentrando el 46 % del total de las defunciones. De ellos, 51.9 % son usuarios vulnerables. En todos los grupos poblacionales el atropellamiento es la principal causa de muerte.

Como podemos observar la forma de manejar de los vehículos de motor en nuestro Estado es alarmante con consecuencias fatales la mayoría de los casos, ya que actualmente se registra de forma diaria este tipo de conductas por personas a las que pudiéramos llamar sin escrúpulos o simplemente malos ciudadanos, no importándoles el derecho a la vida, el derecho a la integridad que gozamos todos los ciudadanos morelenses como derechos fundamentales como lo establece nuestra Constitución Política Federal y no obstante que existe un marco jurídico de tránsito y otro penal, se ha vuelto común el transgredir dicha normativa ya que estas son flexibles en el sentido de las consecuencias jurídicas, a la hora de sancionar al infractor el señalar únicamente trabajos a favor de la comunidad y suspensión o pérdida del derecho de conducir.

En el año dos mil dieciséis, los accidentes viales están entre las primeras diez causas de muerte en Morelos, así lo advirtió en su momento la titular de la Secretaría de Salud, Patricia Mora González, de la misma forma menciono que es fundamental que se tome conciencia de los altos costos económicos y sociales que los accidentes viales representan para el sistema de salud en México.

Además explicó que en Latinoamérica se registran 220 mil muertes anuales por esa causa, mientras que el país ocupa el segundo lugar de la región, con 16.8 defunciones por cada 100 mil habitantes, lo que implica que cada año, al menos, 17 mil personas son víctimas mortales.

De la misma forma la Secretaria de Salud detalló que Morelos presenta una tasa anual de mortalidad por accidentes viales de 14.1 casos por cada 100 mil habitantes.

Ello implica que este tipo de incidentes se encuentra entre las primeras 10 causas de muerte en nuestro estado. Concluyendo que nueve de cada 10 accidentes de tránsito pudieron ser prevenidos, ya que el 90 por ciento es causado por: haber consumido bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos, manejar a exceso de velocidad, hacer caso omiso de las señales viales, tener alguna distracción como el uso de teléfonos celulares o tabletas, maquillarse, entre otras.

De la misma forma, Contrario a lo que sostiene el CONAPRA, la Cruz Roja Mexicana alertó a finales de diciembre del año pasado que el uso del celular mientras maneja había rebasado al consumo de alcohol como primera causa de accidentalidad vial

Así las cosas en esta iniciativa me avoco a la conducción de vehículo automotor con distracción por uso de teléfono celular, sin embargo quiero dejar abierto para que la comisión a la que le sea turnada la presente iniciativa analice la viabilidad en su momento de agregarle el tema de fumar, maquillarse, comer, conducir con macotas en la parte delantera o bien beber algún tipo de líquido mientras se conduce.

Solo por mencionar el caso de algunos países en España, fumar o manipular un teléfono celular y un GPS mientras se conduce es una infracción de tránsito calificada de manera grave, también lo es conducir con cascos, audífonos o auriculares que distraigan la atención del conductor o el caso de Colombia, en su ley estipula como infracción de tránsito "Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres"

De esta forma anuncio que también estaré presentando sobre este mismo tema reformas a la Leyes de Tránsito y de Transporte de nuestro estado, para armonizar la sanción penal con la administrativa".

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone la iniciadora, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIP. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS	TEXTO PROPUESTO DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ	TEXTO PROPUESTO DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE
ARTÍCULO 128.- ... ... Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos.	Artículo 128.- ... ... Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y además se le impondrá la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores, expedida por cualquier instancia. La suspensión comenzará a partir de que obtenga su libertad y su duración será la señalada en la sentencia.	ARTÍCULO 128.- Cuando las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos de servicio público o escolar, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista para el delito culposo y se aplicará la responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito. Las mismas sanciones se impondrán si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Se impondrá prisión de uno a tres años, a quién por el uso de un teléfono móvil ocasione un accidente de tránsito. Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos.	
CAPITULO II DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR ARTÍCULO 238.- El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado: I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos .			CAPITULO II DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR ARTÍCULO 238.- El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado: I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía

			celular
II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y en caso de residencia la perdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos.			II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporto público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II. Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcchol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.			III.- ... ... De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Salud y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

En relación a lo expuesto por los Legisladores en líneas anteriores, los que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que las propuestas de los Iniciadores resultan procedentes, en virtud a los textos argumentativos expuestos. En primer lugar, respecto a la iniciativa donde se pretende retirar o suspender la licencia a aquellas personas que cometan homicidio en estado de embriaguez, el mismo iniciador lo indica en sus argumentos los constantes accidentes que provocan homicidio son causados por conducir bajo los efectos del alcohol; sin embargo aunque se han implementado programas de prevención de accidentes dentro del Estado, estos no han sido suficientes, por lo que el Legislador propone en su Iniciativa es la suspensión parcial o el retiro definitivo de la licencia de conducir, ahora bien, por cuanto a las iniciativas propuestas por los otros dos iniciadores que van encaminadas en el sentido de suspender o retirar la licencia a aquellas personas que cometan un delito por conducir un vehículo automotor sin tener la precaución y haciendo uso del teléfono celular ya sea al contestar una llamada telefónica, así como escribir un mensaje de texto, resulta necesario reformar el Código Penal, porque como lo han expuesto los iniciadores, se han incrementado en un número considerable los accidentes y homicidios derivado de la distracción de ir conduciendo y a la vez realizando una llamada o mandando un mensaje de texto y por tal motivo a continuación se plasman textos íntegros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, algunos Tratados Internacionales que protegen el derecho a la vida y con ello robustecer el presente dictamen en su contenido.

ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

a) En primer lugar, es necesario precisar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, a la letra dice: "Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se observa la necesidad de tomar en consideración lo plasmado en los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado Mexicano forma parte y a su vez éstos sean de observancia en el territorio nacional y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las personas, buscando en todo momento la protección más amplia hacia todas las personas, ahora bien, atendiendo a dicha premisa se tiene a bien precisar lo siguiente:

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 3 que establece lo siguiente:

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Este Tratado Internacional, forma parte del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y en el cual, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, razón por la que es importante destacar que, mediante el mismo, se contempla ampliamente la protección a la vida, como un derecho fundamental de la persona y ello conlleva a la protección de los demás derechos humanos, toda vez que el derecho a la vida es el fundamento y sustento de todos los otros derechos.

Por otra parte, no es el único documento que protege ese Derecho, mismo que también lo encontramos plasmado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6° que funda lo siguiente:

Artículo 6° numeral 1.-

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Debemos considerar que los Tratados Internacionales contemplan la protección a la vida ampliamente, es decir, que nadie podrá ser privado de la vida bajo ninguna circunstancia ni arbitrariamente.

Resulta importante mencionar que con fecha primero de junio del 2016, salió publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto número quinientos setenta y siete, mediante el cual se hacen dos modificaciones al Código Penal para el Estado de Morelos en sus artículos 125 y 128, en el primero de ellos se establece que "serán perseguibles de oficio las lesiones causadas con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el artículo 128".

Y con respecto al artículo 128, se estableció que "cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos".

Es de observarse, que con las modificaciones hechas a los diversos artículos expuestos con antelación, se insertó la agravante para aquellas personas que cometieran homicidio derivado de la conducción de motores bajo la ingesta de alcohol, sin embargo, aún y cuando se ha aumentado la pena, no ha sido una medida suficiente para la prevención de este delito.

De lo anterior, se puede advertir que actualmente el último párrafo del artículo 128, no queda claramente establecido lo que pudiera entenderse por "privación o inhabilitación en el ejercicio de aquellos derechos", es decir, resulta ambiguo, y por tal motivo puede generar confusión, de ahí que el Legislador proponga en su iniciativa "la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores, expedida por cualquier instancia", estableciendo de manera clara y precisa que además de la pena que le sea impuesta por el juez, se hará acreedor a una sanción administrativa que consistirá en la suspensión provisional o definitiva de su licencia de conducir.

Para ello, resulta importante plasmar dos jurisprudencias, así como, una tesis aislada en donde los Tribunales Colegiados fijan su postura respecto a la suspensión de la licencia por conducir en estado de ebriedad.

Tesis: PC.IV. A. J/33 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013603 2 de 63
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia (Común))

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA ANOTACIÓN EN EL HISTORIAL DE CONDUCCIÓN RESPECTIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE PONDERARSE LA AFECTACIÓN REAL EN LA SOCIEDAD FRENTE A LA QUE PODRÍA RESENTIR ÚNICAMENTE EL PARTICULAR.

Acorde con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. No obstante, tratándose de la retención de la licencia de conducir y la anotación en el historial de conducción respectiva, cuando los motivos que las originaron, atienden tentativamente a conducir en estado de ebriedad, es decir, en donde se encuentra en coalición el derecho de tránsito de un particular frente al derecho de la sociedad de que se apliquen medidas de prevención y combate al abuso del alcohol para evitar la proliferación de accidentes y muertes por ese motivo, debe privilegiarse el interés colectivo, aun cuando el individuo pudiera resentir una afectación, pues para conducir un vehículo es necesario contar con licencia respectiva vigente, además debe tenerse en cuenta que es mayor el daño que la sociedad pudiera resentir en caso de eximirse de las medidas para evitar que las personas conduzcan en estado de ebriedad, sus riesgos y consecuencias, con motivo de la concesión de la medida cautelar.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Liliana Alejandra Hernández Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 170/2016 y 253/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 251/2016.

Tesis: PC.IV. A. J/32 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013602 3 de 63
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 03 de febrero de 2017 10:05 h	Ubicada en publicación semanal	CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia (Común))

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y LA ANOTACIÓN EN EL HISTORIAL DE CONDUCCIÓN, CUANDO LOS MOTIVOS QUE LES DIERON ORIGEN ATIENDEN TENTATIVAMENTE A CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, PUES DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que con posterioridad a que se cumplan los requisitos previstos para el otorgamiento de la medida cautelar en casos de desposeimiento de la licencia de conducir, debe atenderse a las causas que la hayan originado y a la finalidad perseguida con ese acto de autoridad, lo que deberá valorar en cada caso el órgano que conozca de la suspensión. Así, tratándose de casos en los que el motivo de la retención de la licencia de conducir y de la orden de inscripción respectiva en el historial de conducción atiendan, tentativamente a conducir en estado de ebriedad, no procede conceder la suspensión, pues se considera de hacerlo se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que no se lograrían tomar las medidas preventivas y de concientización por parte de los individuos sobre los riesgos y consecuencias que pudieran conllevar el conducir en estado de ebriedad, tales como los incidentes que pudieran culminar con accidentes o hasta con la muerte propia del conductor o de terceros, lo que genera un perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, y en oposición a lo ordenado en el artículo 129, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Liliana Alejandra Hernández Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 170/2016 y 253/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 251/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio 2012, página 1186.

Tesis: IV.1o.A.51 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2013189 5 de 63
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV	Pag. 2519	Tesis Aislada(Común)

RETENCIÓN DE LICENCIA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI TIENDE A EVITAR ACCIDENTES QUE PUDIERAN OCASIONAR DAÑOS MATERIALES O PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.

Los artículos 5, 40, 127, 129, y 136 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tipifican como infracción, la conducta de conducir en estado de ebriedad o ineptitud, así como la facultad de la autoridad municipal para retener como medida preventiva, la licencia de conducir, en los casos en que se conduzca en ese estado. Por tanto, si de conformidad con el artículo 136 del citado reglamento, la autoridad de tránsito retiene la licencia de conducir por el término que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es evidente que esa medida preventiva, en tanto se decide sobre la suspensión o no de la licencia, tiende a evitar accidentes en perjuicio propio y de terceros, que pudieran ocasionar daños materiales, lesiones, y, en el peor de los casos, la pérdida de vidas humanas; entonces, la concesión de la medida cautelar es evidentemente improcedente, pues de otorgarse se causaría perjuicio al interés de la sociedad o se contravendrían disposiciones de orden público; además, impediría la ejecución de campañas contra el alcoholismo o la drogadicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 54/2016. Jorge Hilario Torres Mireles y otro. 4 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

De acuerdo a los textos jurisprudenciales es de observase que en las mismas mencionan que la suspensión de licencias de conducir lo es en el sentido de prevenir los accidentes y al mismo tiempo se establece que antes del interés particular de una persona, está por encima el interés colectivo de la sociedad.

Ahora bien, en algunos estados de la República, en sus respectivos Códigos Penales, ya se encuentra contemplado la suspensión parcial o definitiva de las licencias, como lo es en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla que en su artículo 85 bis dispone lo siguiente:

Artículo 85 Bis.- ...

Además se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión podrá ser de uno a diez años.

De lo manifestado con anterioridad, se desprende que en dicho Estado se ha plasmado en su Código que cuando se cometa homicidio por conducir en estado de ebriedad se harán acreedores además de la pena, a una sanción administrativa, consistente en la suspensión o cancelación definitiva de su licencia de conducir.

Sin embargo, aunque dicho ilícito se llega a cometer de una manera marcada en el Código hasta cierto punto como culposa, también lo es que la persona que lo comete deberá ser consciente de que su conducta y acto involuntario pudiera ocasionar algún accidente y con ello privar de la vida a alguna persona.

Así mismo, los que integramos estas comisiones hacemos del conocimiento que en la propuesta del Legislador mediante la cual se pretende suspender o retirar la licencia a aquella persona que cometa el delito de homicidio conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, no se establece con toda claridad, cuál sería el tiempo de suspensión de la licencia y con ello se estaría violentando lo establecido por el artículo 14 y 22 de nuestra Carta Magna que dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", además, de que el artículo 22 dispone que "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado". Razón por la cual los que integramos estas comisiones consideramos necesario establecer en dicho precepto el tiempo que se suspenderá su licencia de conducir.

En ese contexto, el fijar la duración de la sanción que suspende sus derechos, velando siempre por los principios de certeza y legalidad; y al establecer un mínimo y un máximo permitido se estaría dando la seguridad de que las penas establecidas no serán por simple analogía.

No obstante, dicha sanción no puede trascender al tiempo que se determine como pena privativa de libertad, entendiendo esta como la que se establezca en la sentencia, independientemente de si el sentenciado es acreedor a algún beneficio de sustitución de la pena, como puede ser el caso de trabajo en favor de la comunidad, situación en la cual, a pesar de estar compurgando una sentencia, se encuentra en libertad, por lo que le resulta aplicable la suspensión en sus derechos de obtener una licencia para conducir automóviles.

Por otro lado, en lo que concierne a las iniciativas presentadas por los otros dos legisladores mediante la cual se establecen medidas que van desde la suspensión de la licencia de conducir o prisión de uno a tres años, a aquellas personas que ocasionen algún accidente cuando conduciendo cierto vehículo vayan manipulando o haciendo uso del teléfono celular ya sea realizando una llamada o enviando un mensaje de texto, ante esta inquietud hecha por los legisladores para los integrantes de estas comisiones resultaría procedente el implementar una sanción en nuestro Código Penal, debido a la gran cantidad de accidentes viales ocasionados por la distracción de ir manipulando un equipo de radio comunicación o un teléfono móvil, lo cuales se consideran un gran factor de riesgo.

Ahora bien, la primera iniciativa respecto del tema, es con la intención de adicionar un tercer párrafo y se recorra el subsecuente al artículo 128 la propuesta del legislador propone lo siguiente: "Se impondrá prisión de uno a tres años, a quién por el uso de un teléfono móvil ocasione un accidente de tránsito".

Es importante mencionar por cuanto a esta Iniciativa, que el Legislador solamente pone a quien ocasione un accidente por el uso de un teléfono móvil se impondrá pena de prisión, resultando excesiva la medida, sabiendo que los accidentes pueden ser desde leves sin poner en riesgo la vida de alguna persona o simplemente quedar en el hecho material, hasta graves mediante la cual resultare del hecho como consecuencia heridas graves para una persona o incluso ocasionarle la muerte. Por otra parte, su modificación va directamente al artículo 128 del Código en mención, siendo que ese precepto legal va en el sentido de aquellas personas que cometan lesiones en estado de ebriedad o con motivo del tránsito de vehículos de servicio público o escolar, sin embargo la propuesta de reforma del legislador aunque resultase excesiva, si se entiende hacía donde va encaminada y de ello resultaría necesaria la implementación de dicha medida, realizando alguna modificación a dicha propuesta por los integrantes de estas comisiones.

Por cuanto a la segunda iniciativa mediante la perspectiva de suspender la licencia de conducir o prisión de uno a tres años, reformando las fracciones I, II y III del artículo 238 del Código Penal, para estas comisiones resultaría procedente, toda vez que dicha propuesta resultaría de una armonización con lo dispuesto en el Código Penal Federal de sus artículos 171 y 172, reforma que fue publicada mediante gaceta parlamentaria, año XX, número 4716-IX, jueves 9 de febrero de 2017.

Resulta necesario mencionar que un conductor que utiliza su teléfono celular, sin la ayuda de la tecnología manos libres, es más propenso a sufrir o verse involucrados en un accidente, ante tal situación la inquietud del Legislador es reducir en la medida de lo posible este tipo de acontecimientos, por tal motivo, lo que pretende es imponer sanciones en las fracciones I y II del artículo 238 del Código Penal que versa sobre "Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos", sin embargo cabe destacar que en la propuesta del Legislador se menciona que se modifica también la fracción III de dicho artículo siendo lo correcto mencionar que lo que se pretende es adicionar un párrafo cuarto a dicho precepto legal, mediante esta aclaración, los que integramos estas comisiones unidas vemos más favorable la segunda propuesta, que si bien es cierto las dos van encaminadas hacia un mismo fin, la segunda encuadra más en el tipo de delito.

Para dilucidar las modificaciones en mención, hecha a la primera propuesta legislativa, es preciso plasmar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Artículo 128.- ... ... Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y además se le impondrá la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores, expedida por cualquier instancia. La suspensión comenzará a partir de que obtenga su libertad y su duración será la señalada en la sentencia.	Artículo 128.- ... ... Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, como son la cancelación de su licencia para conducir vehículos automotores, expedida por cualquier instancia y el derecho a obtener otra por el plazo que establezca la sentencia.

Aunado a todo lo anterior, los que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente la modificación de dicha propuesta, toda vez que ésta obedece a un análisis jurídico integral del precepto legal que nos ocupa, y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Por lo anterior, una vez analizada la procedencia de la modificación hecha a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone realizar la misma a la propuesta del iniciador respecto a la reforma al último párrafo de artículo 128 del Código Penal para el Estado de Morelos.

En este sentido, resultan procedentes las iniciativas presentadas por los Legisladores respecto a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir cuando se cometa homicidio por conducir en estado de ebriedad y también la suspensión o cancelación de la licencia de conducir y prisión de uno a tres años de prisión a aquellas personas que pongan en peligro la vida, o la integridad física de las personas, ocasionen la muerte o los bienes conduciendo un vehículo y haciendo uso de un equipo de radio comunicación o telefonía celular sin la ayuda de la tecnología manos libres.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo a lo que se establece en el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realiza la valoración del impacto presupuestal de la presente Iniciativa.

Los que integramos esta Comisión Dictaminadora, hacemos del conocimiento que la propuesta de reforma no presenta estimación sobre el impacto presupuestario, lo anterior, toda vez que el objetivo de la presente Iniciativa es sancionar a las personas que hayan provocado un accidente automovilístico si conducen utilizando un equipo de radio comunicación o aparato celular, lo cual, no tiene impacto presupuestario adicional, únicamente se hace una adecuación al Código Penal, es decir, modificar la sanción, así como, incluir una penalidad para aquellas personas que ocasionen un accidente de tránsito generando un daño o una lesión por conducir manipulando un teléfono móvil.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 238 Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el último párrafo de artículo 128 y las fracciones I y II del artículo 238 del Código Penal para el Estado de Morelos, como a continuación se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 238 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 128.- ...

...

Cuando se cause homicidio, en las circunstancias previstas en el presente artículo, las sanciones serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, incluida la cancelación de su licencia para conducir vehículos automotores, expedida por la autoridad competente

ARTÍCULO 238.- ...

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- ...

...

...

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Alfonso González Espinosa, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 17 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la Ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su última remuneración y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de ref[illegible]